

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN 34/1990

México, D.F., 12 de diciembre de 1990.

Asunto: Caso del señor Atanacio Pablo Ramírez Vázquez.

Sr. Dr. Enrique Alvarez del Castillo Procurador General de la República

Sr. Lic. Ignacio Pichardo Pagaza Gobernador Constitucional del Estado de México

Presentes.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo con los artículos 2º y 5º, fracción VII del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso del señor Atanacio Pablo Ramírez Vázquez, y vistos los:

I. HECHOS

El jueves 9 de agosto del año en curso, el señor Atanacio Pablo Ramírez Vázquez fue excarcelado del Penal de Barrientos "Juan Fernández Albarrán", donde se encontraba recluido y trasladado a la Agencia del Ministerio Público Federal de Naucalpan, por elementos de la Policía Judicial Federal. El procesado fue torturado y obligado a confesar ilícitos no cometidos, reteniéndolo en ese lugar los días 9, 10 y 11 de agosto del año en curso, devolviéndolo al referido Centro Penitenciario el día 11.

La excarcelación señalada fue hecha sin mandamiento expreso de autoridad competente, en este caso la Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, a cuya disposición se encuentra el señor Atanacio Pablo Ramírez Vázquez, como presunto responsable del delito de robo, instruyéndosele la causa penal número 21/90-I.

Con motivo de la excarcelación, el abogado del quejoso, Lic. Mario Ogazón Viamonte, promovió juicio de garantías ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, que se tramitó bajo el expediente número 552/90, concediéndose la suspensión de plano del acto, consistente en la incomunicación, la vejación y los malos tratos, por tratarse de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional. Se sobreseyó el juicio de amparo respecto de las autoridades que negaron el acto, y si bien es cierto que la Agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa I con residencia en Naucalpan, lo

admitió como cierto, también lo es que igualmente respecto de ella se dictó igual resolución de sobreseimiento, por virtud de que al ser devuelto al Penal de Barrientos, de donde se le excarceló, cesaron los efectos del acto reclamado como el juez de amparo lo analizó y resolvió en la audiencia del 10 de octubre de 1990.

Por otra parte, ante la Juez Tercero de Distrito del Estado de México se denunció formalmente al Agente del Ministerio Público Federal en Naucalpan de Juárez a elementos de la Policía Judicial Federal y al Director del Penal de Barrientos, por los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad, amenazas cumplidas y lesiones, acto al cual recayó acuerdo de fecha 3 de septiembre de 1990, en el que se resolvió que no había lugar a admitirle la misma ya que ese Juzgado no era un órgano investigador, sino impartidor de justicia, por lo que la denuncia debería presentarla ante la autoridad correspondiente. No obstante lo anterior, la referida juez solicitó al Director del Centro Penitenciario de Barrientos un informe en el que justificara las causas legales que lo motivaron a conceder a la Policía Judicial Federal la excarcelación del señor Atanacio Pablo Ramírez Vázquez, así como la remisión del certificado médico del examen que se le practicó al agraviado al regresar al penal, no dando cumplimiento al requerimiento primero, pero si remitió el certificado médico de fecha 17 de agosto del corriente año, que suscribe el Dr. Alejandro Hernández Palacios, médico adscrito al Centro Preventivo, quien lo encontró con "la membrana timpánica del oído derecho perforada en su periferia con sangrado escaso; nariz y boca sin alteraciones; tórax de forma y volumen normal, sin alteraciones en su superficie, con dolor a la palpación media y profunda en varias partes del dorso; con campos pulmonares limpios y bien ventilados; área cardiaca sin alteraciones; abdomen plano, blando, depresible, doloroso a la palpación media y profunda en todo el abdomen: el peristaltismo se encuentra presente y normal; región inguinal con dolor a la palpación sin otro dato anormal; extremidades superiores e inferiores datos anormales, y concluye con la impresión diagnóstico de policontundido".

II. EVIDENCIAS

De acuerdo con la investigación llevada a cabo por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, consistente en visitas de inspección al Penal de Barrientos; constancias que le fueron aportadas por el quejoso; remisión de constancias por solicitud de este organismo y estudio del expediente 21/90-l, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito del Estado de México, por cuyo proceso el quejoso se encuentra privado de su libertad en el Penal de Barrientos "Juan Fernández Albarrán", ha obtenido evidencias que le permiten arribar a la certeza de que fueron violados los derechos humanos del quejoso por la indebida excarcelación de que fue objeto por parte de la Policía Judicial Federal y en virtud de la orden girada para tal efecto por la Agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa I con residencia en Naucalpan y por el acreditado hecho de que durante el lapso comprendido entre los días 9 al 11 de agosto de 1990, en que permaneció fuera de su lugar de reclusión, fue

maltratado y torturado como se constata con el certificado médico suscrito por el Dr. Alejandro Hernández Palacios, médico adscrito a dicho Centro, quien después de examinarlo físicamente lo encontró policontundido en virtud de las lesiones apreciadas, que corresponden precisamente al tipo de las que se infieren en actos torturantes.

En efecto, tales evidencias se patentizan para llegar a la apuntada conclusión de que al quejoso se le maltrató y torturó cuando elementos de la Policía Judicial Federal lo mantuvieron detenido en un lugar distinto al que corresponde a su reclusión, por los términos mismos de la relación de hechos que se hace en la denuncia; por la existencia de un certificado médico que suscribe el médico adscrito al Centro Penitenciario; por los términos del oficio número 1212 de 9 de agosto de 1990 dirigido al Director del Centro de Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán", que suscribe la Agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa I, Lic. Martha Gómez Gutiérrez, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, por el que le pide haga entrega a los Agentes de la Policía Judicial Federal del hoy quejoso, para que lo trasladen para una diligencia de carácter penal relacionada con una averiguación previa; por la existencia de la demanda constitucional de garantías promovida ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Naucalpan de Juárez por el Lic. Mario Ogazón Viamonte, en favor del quejoso, de quien reclama su indebida orden de detención e incomunicación, así como su excarcelación sin que mediara orden de la autoridad competente que, en la especie, lo era la Juez Tercero de Distrito en el Estado de México; por las constancias asentadas por el Actuario de dicho juzgado al constituirse en las galeras de la Policía Judicial Federal en Naucalpan, quien asentó que el Jefe de Grupo en turno, cuyo nombre se negó a proporcionar le informó que a dicho quejoso lo habían mandado a "Barrientos desde el sábado 11 y al constituirse en dicho Centro de Readaptación Social no se le encontró en las listas, pues así lo informó el encargado de la puerta de gobierno o aduana de personas; por el contenido del informe previo que con motivo de tal juicio de amparo rindió la Lic. Martha Gómez Gutiérrez, Agente del Ministerio Público Federal titular de la Mesa I, con sede en Naucalpan, en el que admite haber ordenado la excarcelación del quejoso por relacionarlo con la averiguación previa número 98/90 con motivo de un robo en agravio de Telégrafos Nacionales de México; por la resolución dictada por el propio Juez de Amparo el 10 de octubre de 1990, quien sobreseyó el juicio de garantías por haber cesado los efectos del acto reclamado", conforme a su considerativo tercero, no sin antes analizar la certeza de la existencia del acto reclamado con base en el informe con justificación que dicho Agente del Ministerio Público Federal rindió donde admite que el quejoso fue excarcelado y llevado a sus oficinas e informa además que "y fue nuevamente recluido; con el examen de las constancias relativas, que abogados de esta Comisión obtuvieron al revisar la causa penal 21/90-l en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, donde se advirtieron los diversos requerimientos de que fue objeto el Director del Centro Penitenciario "Juan Fernández Albarrán", para que informara a la Juez de la causa que instruye el proceso y a cuya única disposición se encuentra el quejoso, el motivo por el cual permitió su excarcelación, siendo omiso en

contestar; por el informe que a esta Comisión rindió el Lic. Guillermo Hernández López, Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Lic. Juan Fernández Albarrán", de Tlalnepantla, Estado de México, al referir que la Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Martha Gómez Gutiérrez, solicitó mediante oficio la comparecencia de dicho interno y una vez desahogadas las diligencias lo remitió de nueva cuenta al Centro, sin que con motivo de la supuesta indagatoria se hubiere ejercitado acción penal en contra de dicho quejoso.

III. SITUACION JURIDICA

El quejoso Atanacio Pablo Ramírez Vázquez se encuentra recluido en el Centro de Prevención y Readaptación Social "Juan Fernández Albarrán", en Tlalnepantla, Estado de México, pero su privación de libertad obedece a que así lo decretó el Juez Octavo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, dentro de la causa número 266/89, al dictarle su formal prisión el 30 de diciembre de 1989 y declararse incompetente admitiendo la competencia el Juez Tercero de Distrito en el Estado de México, quien confirmó la legal detención de dicho quejoso que permanece a su disposición.

No obstante encontrarse detenido el quejoso sólo a disposición de una autoridad expresa como lo es el Juez Tercero de Distrito en el Estado de México que lo procesa, en forma ilegal la Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Martha Gómez Gutiérrez, dirige oficio al Director del Centro Penitenciario donde el quejoso se encuentra recluido para que lo excarcele y lo entregue a Agentes de la Policía Judicial Federal y este funcionario así lo hace.

IV. OBSERVACIONES

La función del Director del Centro Penitenciario donde el quejoso se encuentra detenido consiste en su custodia para mantenerlo durante toda la etapa procesal y hasta que la autoridad judicial lo determine, a disposición de quien legalmente ha decretado su detención.

La Agente del Ministerio Público Federal que le solicitó al Director del Centro de Readaptación Social la entrega del quejoso a Agentes de la Policía Judicial Federal para continuar una averiguación previa, violó lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, pues el haberlo hecho implica una detención ilegal y arbitraria que se maximiza cuando además es golpeado y torturado.

El Director del Centro Penitenciario "Juan Fernández Albarrán" incumple sus deberes al permitir la excarcelación del quejoso ante la simple solicitud de una autoridad, que si bien tiene este innegable carácter, carece de facultades para solicitar la excarcelación del detenido.

Atento a lo anterior esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a ustedes, señor Gobernador del Estado de México y Procurador General de la República las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que el señor Procurador General de la República suspenda a la Lic. Martha Gómez Gutiérrez, Agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa I en Naucalpan de Juárez, la investigue y, determinada su responsabilidad al ordenar la excarcelación del quejoso, decrete su cese y se consigne si resulta probable responsable de la comisión de delitos.

SEGUNDA.- Que el señor Procurador General de la República ordene abrir una investigación relacionada con la excarcelación y detención en las "galeras" de la Policía Judicial Federal en Naucalpan, del detenido Atanacio Pablo Ramírez Vázquez: se esclarezcan y determinen responsabilidades respecto de los agentes que lo hayan golpeado y torturado o permitido que lo hicieran y, con base en tal investigación, se suspenda, cese y consigne a quienes resulten responsables.

TERCERA.- Que al identificarse y responsabilizarse a quienes hayan torturado al quejoso, se envíen copias del cese, en su caso, a todas las Policías del País, a efecto de que no vuelvan a ser contratados y se remita copia a esta Comisión para anexarse al expediente respectivo.

CUARTA.- Que el señor Gobernador del Estado de México, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, realice una investigación de las razones por las cuales el Director del Penal obsequió la petición del Ministerio Público Federal; que se le amoneste severamente y, si se le encuentra responsabilidad, se proceda conforme a derecho.

QUINTA.- Que el señor Procurador General de la República y el señor Gobernador del Estado de México informen a esta Comisión sobre el avance y resultado de las investigaciones.

Sin otro particular, reitero a ustedes las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION